

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.  
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 9 DE AGOSTO DE 1971

NÚM. 179

No se publica domingos ni días festivos.  
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
 Idem atrasado: 5 pesetas.  
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se dictan normas complementarias de la lucha contra las pes-tes porcinas.*

Ilustrísimo Sr.:

El estudio del origen de los focos de peste porcina africana que se vienen presentando en nuestro país revela que, en un elevado porcentaje, se deben al consumo por parte del ganado porcino de residuos de alimentación humana, subproductos de matadero y de industrias de la carne. Conducente a evitar estos mecanismos de difusión, la Orden ministerial de Agricultura de 19 de octubre de 1967, en su apartado cuarto, prohibía la utilización de residuos y desperdicios de alimentación humana en la manutención de los cerdos, aunque excepcionalmente autorizaba su utilización condicionada al uso de instalaciones de esterilización, autorizadas por los Servicios Provinciales de Ganadería.

La compraventa ambulante de ganado porcino constituye también una de las importantes causas de diseminación de la enfermedad. En relación con esta venta ambulante, las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1966 y 19 de octubre de 1967 y la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de febrero de 1968 pusieron en vigor una serie de medidas para que fuera compatible este sistema comercial del ganado de cerda con la defensa sanitaria del ganado porcino nacional.

La peste porcina clásica continúa siendo también un grave problema en la cabaña porcina y particularmente en sus implicaciones diagnósticas y de lucha contra la peste porcina africana. El artículo segundo, punto sexto, del Decreto 802/1967, de 6 de abril, señalaba ya la necesidad de promocionar la profilaxis biológica contra la peste clásica.

La aplicación práctica de las referidas medidas ha demostrado la necesidad de su perfeccionamiento, que por otra parte nos viene también exigido por los compromisos contraídos con la Comunidad Económica Europea en relación con la protección sanitaria de la ganadería porcina.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Decreto 802/1967, de 6 de abril, y el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, he tenido a bien disponer:

Primero.—*Sobre alimentación del ganado porcino con residuos:*

1. Queda prohibido en todo el territorio nacional la alimentación de ganado porcino con residuos y desperdicios de alimentación humana, sea cual fuere su procedencia, así como con los procedentes de Mataderos, Industrias de la Carne, Chacinerías, Triperías, etc., quedando sin efecto las autorizaciones que especialmente concedían las Secciones Ganaderas Provinciales, para utilizar los citados residuos o desperdicios mediante el uso de instalaciones de esterilización en las explotaciones porcinas.

2. La comprobación del empleo de estos residuos o desperdicios que no hayan sido tratados en Centros Industriales autorizados, en la alimentación de los cerdos de una explotación, implicará la pérdida del derecho a toda indemnización en el supuesto de que haya de sacrificarlos obligatoriamente por diagnosticarse peste porcina.

3. Los Centros de aprovechamientos de cadáveres, los de residuos de mataderos, de industrias chacinerías, de tenerías, de seberías, de triperías, de fábricas de gelatinas, de harinas de hueso, etc., y en general de todas las materias orgánicas de origen animal, cualquiera que sea su destino, así como los Centros de transformación industrial de los residuos de alimentación humana, serán los únicos autorizados para transformar tales productos con fines de su ulterior utilización en la alimentación animal, bien directamente o como materia prima de piensos compuestos.

4. Independientemente de los requisitos legales exigidos en cada caso por la legislación vigente, los referidos Centros e Industrias cumplirán como mínimo las siguientes condiciones:

4.1. Deberán ser registrados y autorizados, desde el punto de vista de higiene y sanidad pecuaria, por la Dirección General de Ganadería. Este Centro Directivo, en las nuevas instalaciones, aprobará, en su caso, los proyectos, planos e instalaciones previamente a su construcción y dará el acta de puesta en marcha, ordenando el régimen de funcionamiento y control higiénico de los mismos.

4.2. Dispondrán de Servicios Veterinarios de inspección tanto para el dictamen previo sobre las características de la materia prima, como para el control de esterilidad de los productos finales.

4.3. Contarán con instalaciones para la desin-

fección de los vehículos de transporte y para los contenedores que lleven la materia prima.

4.4. Los vehículos para el transporte se dedicarán exclusivamente a este menester y estarán adecuados para el mismo.

Segundo.—*Sobre compraventa ambulante y traslado de ganado de cerda:*

1. Queda prohibida la compraventa ambulante de ganado porcino en cualquiera de sus formas y variantes.

2. En consecuencia con lo dispuesto en el apartado anterior, el traslado de cerdos sólo se podrá realizar desde un origen conocido a uno de los tres siguientes puntos de destino. Mataderos para sacrificio, mercados o concentraciones ganaderas autorizadas por la Dirección General de Ganadería y explotaciones porcinas.

3. En el documento Guía de Origen y Sanidad Pecuaria para porcinos se especificará perfectamente cuál es este único destino. En el caso de que en un mismo vehículo se transporten dos o más partidas de cerdos con distintos destinos, cada partida deberá llevar documentación sanitaria independiente.

4. El traslado de ganado porcino para su venta ambulante, aun en el caso de que la partida vaya documentada y el transporte se realice bajo perfectas condiciones higiénicas, o el traslado clandestino con cualquier otra finalidad, se reputará como traslado, a todos los efectos, de reses sospechosas de peste porcina africana.

En este caso, la responsabilidad alcanzará no sólo a los ganaderos, tratantes, transportistas, industriales y particulares, sino también a los Veterinarios que las documenten para dicho fin y a las autoridades que no tomen las medidas precisas ante el conocimiento de venta ambulante en sus respectivas jurisdicciones, denunciando el hecho y ordenando el secuestro inmediato de los ganados y vehículos implicados en este tráfico clandestino.

5. Por el peligro que implica en la difusión de la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino queda terminantemente prohibida la celebración de mercados de ganado de esta especie en instalaciones anejas a los mataderos. Todo el ganado porcino que entre en las instalaciones de un matadero deberá ser sacrificado en el mismo.

Tercero.—*Sobre la vacunación contra la peste porcina clásica y control de los productos inmunizantes.*—A partir de los noventa días de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* queda prohibido, en todo el territorio nacional, el movimiento de ganado porcino para vida que no haya sido previamente vacunado contra la peste porcina clásica y debidamente identificado, salvo los casos excepcionales que autorice la Dirección General de Ganadería expresamente y por razones técnicas justificadas.

Por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería se realizará el registro y control permanente de las Delegaciones y Depósitos de venta de productos inmunizantes a emplear, su conservación y distribución.

Cuarto.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se considerarán como inobservancia de las normas dictadas por las autoridades en materia de higiene y sanidad pecuaria, en relación con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 802/1967,

de 6 de abril, o en su caso se reputarán como infracciones graves a sancionar por las autoridades competentes en la forma y cuantía que se determina en el artículo sexto del citado Decreto.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar las disposiciones complementarias convenientes para la aplicación de la presente Orden.

Los Gobernadores civiles darán la máxima difusión y publicidad a la presente Orden, velando por el cumplimiento de la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el punto cuarto del artículo primero de esta Orden, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor, para que las instalaciones existentes cumplan los requisitos señalados, retirándose, en otro caso, las autorizaciones de funcionamiento actualmente concedidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 180, del día 29 de julio de 1971. 4095

## Ministerio de la Gobernación

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se otorgan nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría en el concurso convocado por Resolución de 23 de diciembre de 1970 (Boletín Oficial del Estado de 15 de enero de 1971 y ampliación de 15 de abril de 1971, Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo posterior).*

En virtud de las atribuciones que le confiere el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Reglamento de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958, y en Resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha acordado publicar los nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría para las plazas que a continuación se relacionan:

#### Provincia de León

Ayuntamiento de La Bañeza: D. César Otero Villoria.

Ayuntamiento de Pola de Gordón: D. José Manuel Martín García.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse al amparo de los artículos 199 y 200 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 mayo de 1958.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio o en las demás dependencias que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reintegrados conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

Tanto si se trata de recursos contra valoración de méritos como contra nombramiento, sólo podrá impugnarse por cada escrito la valoración de un concursante o un nombramiento, por lo que los recurrentes habrán de pre-

sentar tantos escritos cuantos sean los concursantes, cuyo nombramiento o puntuación se impugna.

Las plazas anunciadas y que no figuran en la presente relación han quedado desiertas.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 23 de julio de 1971.—El Director General, Fernando Ybarra.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» número 184 del día 3 de agosto de 1971. 4100

## Excm. Diputación Provincial de León

### ANUNCIOS

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial, en sesión celebrada el 30 de julio último, el proyecto de presupuesto extraordinario de construcción del nuevo Hospital General de León, por el presente se expone al público por plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local vigente de 24 de junio de 1955, durante los cuales podrán interponer las reclamaciones que consideren oportunas, las personas que determina el artículo 683 de la citada Ley y en la forma que se señala en el mencionado artículo.

León, 2 de agosto de 1971.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 4140

\*\*\*

Habiendo sido aprobado por esta Corporación en sesión de 30 de julio último, el SEGUNDO EXPEDIENTE DE MODIFICACIONES DE CREDITO AL PRESUPUESTO ESPECIAL DEL ORGANISMO DE GESTION DE LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS, se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en su número 3, para que durante el plazo de quince días hábiles puedan las personas interesadas presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

León, 2 de agosto de 1971.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 4141

\*\*\*

## Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

### Zona de Ponferrada 2.ª

Ayuntamiento de Villablino

Don Roberto López Díez, Recaudador Auxiliar de Contribuciones en la expresada Zona, de la que es Recaudador titular doña Concepción Robles Balbuena.

Hago saber: Que en cada uno de los expedientes ejecutivos individuales que instruyo contra los deudores a la Hacienda Pública que luego se dirán y por los conceptos y ejercicios que asimismo se detallan, he dictado con fecha 15 de julio de 1971, la siguiente:

Providencia.—Hallándose probados con las diligencias que anteceden no ser posible notificar al deudor sus descubiertos para con la Hacienda, ni

tampoco la providencia de embargo de los bienes inmuebles y desconociéndose asimismo quien sea la persona o Entidad a cuya custodia, cuidado, administración o cargo se hallen los bienes embargados o los usufructúen como arrendatarios de los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 y 127 del vigente Estatuto de Recaudación; requiérase al deudor objeto de este expediente, por medio de edictos que serán insertados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expuestos al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Villablino para que en el plazo de ocho días siguientes a la inserción del anuncio en el periódico oficial, se persone en el expediente, bien por sí o por medio de representante legal, para oír y entender en cuantas notificaciones sea preciso practicar, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y de continuar el expediente en la forma prevenida en el apartado segundo del artículo 127 de dicho Estatuto de Recaudación.

Requírasele asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de dicho texto, para que en el término de quince días siguientes a esta notificación, presente en esta Oficina Recaudatoria, sita en Ponferrada, Avenida Ferrocarril, calle 502, número 8, los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento también de suplirlos a su costa en la forma prevenida en dicho precepto legal y Ley Hipotecaria.

Deudor: *Victorina Alonso Rubio*

Débito: 2.068 pesetas.

Conceptos: Rústica y Seguridad Social Agraria.

Año 1969.

Fincas embargadas como de la propiedad de este deudor:

1.ª—Prado regadío de 3.ª, al polígono 10/11, parcela 417, a Eiro Cerrado, de 47,96 áreas, que linda: N., río Sil; E., Saturnino Macías Sabugo y otro; S., Victoria Alonso Rubio; O., Cristina Rodríguez de la Peña.

2.ª—Prado regadío de 3.ª, al polígono 10/11, parcela 420, a Eiro Cerrado, de 53,71 áreas, que linda: N., Victoria Alonso Rubio; E., Ferrocarril; S., Desconocido; O., Cristina Rodríguez de la Peña.

3.ª—Prado regadío de 3.ª, al polígono 10/11, parcela 421, a Eiro Cerrado, de 45,08 áreas, que linda:

N., Victoria Alonso Rubio y otro; E., José González Bardón, otro y Ferrocarril; S., Victoria Alonso Rubio; O., Cristina Rodríguez de la Peña.

4.ª—Prado regadío de 3.ª, al polígono 10/11, parcela 434, a Eiro Cerrado, de 35,49 áreas, que linda: N., Pío Ordás Fernández; E., Pío Ordás Fernández y otros; S., Victorio Alonso Rubio; O., Ferrocarril.

5.ª—Prado regadío de 3.ª, al polígono 10/11, parcela 343, a Eiro Cerrado, de 35,49 áreas, que linda: N., Victoria Alonso Rubio; E., herederos José Macías Sabugo; S., Camino Real; O., Ferrocarril.

Todas las fincas descritas se encuentran enclavadas en término municipal de Villablino.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Ponferrada, 24 de julio de 1971.—El Auxiliar, Roberto López Díez.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Aurelio Villán Cantero. 3985

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Toreno

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de los corrientes y con el quórum que determina el artículo 303 de la Ley de Régimen Local, adoptó acuerdo para gravar con hipoteca y en garantía de los auxilios estatales que conceda el Banco de Crédito a la Construcción, para construcción de un edificio destinado a Colegio de Enseñanza Media no oficial en Toreno, los siguientes bienes:

1.º—Terrenos del solar que ocuparán las instalaciones del Colegio de 2.ª Enseñanza en esta villa, propiedad de este Ayuntamiento, sitos en "El Barrio" o "Raneiro", de una superficie de 7.000 metros cuadrados, que lindan: Norte, José González; Sur, Manuel Rubial; Este, Primitivo Colinas Buitrón y Daniel Buitrón Grande, y Oeste, finca del propio Ayuntamiento adquirida a D. Luis Fariña Gómez y cuyo valor es de un millón ciento cuarenta y ocho mil pesetas (1.148.000), inscritos en el Registro de la Propiedad de Ponferrada al folio 33, libro 32 del Ayuntamiento de Toreno, tomo 926 de aquel archivo y finca n.º 3.738.

2.º—Edificaciones e instalaciones del Colegio a construir de 2.ª Enseñanza, cuyo valor, según presupuesto técnico asciende a siete millones doscientas diecinueve mil cuatrocientas

treinta y cinco pesetas con veintidós céntimos (7.219.435,21).

3.º—Para el caso de no ser suficiente la garantía ofrecida en los apartados anteriores, un edificio en la actualidad habitado por la Guardia Civil, sito en la Plaza Mayor de Torreno, de una superficie de 317 metros cuadrados, que linda: por la derecha, con herederos de Aquilino Arias Cubero y Camilo Vázquez Vuelta y Secundina Santalla Orallo; izquierda, Plaza Mayor, y fondo, herederos de Amando Rodríguez, con un valor de un millón ciento cuatro mil setecientos sesenta y seis pesetas (1.104.766).

Lo que se expone al público por espacio de quince días a los efectos reglamentarios, de acuerdo con el artículo 780 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, de 24 de junio de 1955.

Toreno, 30 de julio de 1971.—El Alcalde, José Valladares. 4005

#### Ayuntamiento de Bembibre

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas por el que se ha de regir la subasta para la construcción del alcantarillado del barrio de Puente Nuevo, se halla de manifiesto, así como los demás documentos, pudiendo presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Bembibre, 31 de julio de 1971.—El Alcalde (ilegible). 4031

#### Ayuntamiento de Izagre

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, el presupuesto municipal extraordinario para ejecución de las obras de abastecimiento de agua y saneamiento de Albiros, de este Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el art. 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Izagre, 30 de julio de 1971.—El Alcalde, P. H. (ilegible). 4034

#### Ayuntamiento de Onzonilla

Durante el plazo de quince días se hallarán expuestas al público, en la Secretaría municipal, las cuentas generales del presupuesto ordinario y la de administración del patrimonio de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1970, juntamente con sus

justificantes y el informe de la Comisión Municipal de Hacienda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 790-2 de la Ley de Régimen Local y Regla 81-2 de las Instrucciones de Contabilidad, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes pueden ser examinadas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, por cualquier habitante del término municipal.

Onzonilla, 30 de julio de 1971.—El Alcalde (ilegible). 4021

### Administración de Justicia

#### Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 249/71, sobre lesiones, contra otros y Luis García Cuesta, de San Esteban de Valdeusa, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno.—Vistos por el Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez Municipal de este término, los precedentes autos de juicio de faltas núm. 249/71, seguidos con intervención del Ministerio Fiscal y entre partes: de una, Belarmino García Fernández, Enrique García Cuesta, José Ramos San Martín, Laurentino González Pérez, Ramón Arias Carujo, Tomás Carbajo Prada, Luis García Cuesta y Jesusa González Zarauza, todos vecinos de San Esteban de Valdeusa; y de otra parte, Longinos Martínez Osorio, Desiderio Martínez Osorio, Pedro Voces Cascallana y Tomás Ramón Corral, vecinos de Cubillos del Sil; todos ellos mayores de edad a los efectos de este juicio, de distintas profesiones y estados; sobre lesiones, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los acusados que se expresan a las penas y responsabilidades siguientes: a Longinos Martínez Osorio, como autor de las lesiones causadas a Laurentino González, Belarmino García y Tomás Carbajo, a sendas penas de doce días de arresto menor, e indemnización a dichos lesionados en doscientas pesetas por cada uno de los días de impedidos para su trabajo y gastos sanitarios causados con dichas lesiones; a Desiderio Martínez Osorio, por las lesiones causadas a José Ramos y Ramón Arias, a sendas penas de diez días de arresto menor, e igual indemnización diaria por baja, y los gastos sanitarios consiguientes; y a Pedro Voces Cascallana, como autor de las lesiones de Enrique García, a diez días de arresto menor, e indemnización diaria de baja y gastos sanitarios causados; absolviéndose libremente a Tomás Ramón Corral, al que no se estima culpable, y sin responsabilidad para persona alguna determinada y cierta por las lesiones que

padecieron los hermanos Martínez Osorio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Otrosí digo: Que las costas procesales se imponen a los tres expresados condenados, en razón a las faltas cometidas: tres sextos al primero, dos al segundo y uno al tercero.—Paciano Barrio Nogueira.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a Luis García Cuesta, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente en Ponferrada, a diez de julio de mil novecientos setenta y uno.—Lucas Alvarez. 3941

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez Municipal de este Juzgado, en diligencias de juicio de faltas número 273-71, por hurto, por la presente se cita al denunciado Fermín Bayón Castro, de veinte años, soltero, natural de León, hijo de José y de Rosario, domiciliado que fue de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Roa de la Vega, núm. 8, entresuelo, el día 13 del corriente y hora de las diez quince, al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas.

Y para que conste y sirva de citación en forma al denunciado Fermín Bayón Castro, que se encuentra en ignorado paradero, previa publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en León, a 3 de agosto de 1971.—El Secretario, P. H. (ilegible), 4135

#### Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción número uno de esta ciudad, en las diligencias preparatorias número 29 de 1971, sobre imprudencia contra Artur Antonio Facio, en la actualidad en ignorado paradero, por la presente se requiere a éste a fin de que en el término de cinco días haga efectiva a los herederos de la víctima la cantidad de trescientas mil pesetas, y tres mil pesetas por los daños materiales experimentados en la motocicleta, así como al Instituto Nacional de Previsión como reembolso de las prestaciones efectuadas la de tres mil quinientas treinta pesetas, bajo apercibimiento de apremio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Ponferrada, a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario (ilegible). 4012